**Voces:** AUMENTO DE LA TASA DEL IMPUESTO ~ IMPUESTO ~ PODER TRIBUTARIO ~ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

**Fecha:** 18/03/1938

**Partes:** Establecimientos Americanos Gratry S.A. c. La Nación

**Publicado** **en:** CS Fallos **-** Colección de Análisis Jurisprudencial

**SUMARIOS:**

1. La modificación de un impuesto que habría recargado el costo de la mercadería contratada por el Estado con el actor -en el caso, se trata del aumento del 10% de impuesto adicional aduanero-, constituye el ejercicio de un poder legal que puede ciertamente producir perjuicios en el patrimonio de los particulares, sin que tal circunstancia sea obstáculo contra su legitimidad.

**TEXTO** **COMPLETO:**

Buenos Aires, marzo 18 de 1938.

Caso: 1° El 29 de septiembre de 1931 se firmó un contrato entre el Director General de Administración del Ministerio de Guerra, debidamente autorizado, y los Establecimientos Americanos Gratry, por el cual esta firma, de acuerdo al resultado de la respectiva licitación realizada el 4 de ese mes y año, se comprometía a entregar cierta cantidad de tejido de brin, dentro de los plazos estipulados.

El 6 de octubre de 1931 el Gobierno Provisional aumentó los derechos de aduana -entre ellos los correspondientes a la materia prima necesaria para la elaboración del brin- con un adicional ad valorem del 10 %.

Fundados en esa circunstancia; en que los precios habían sido fijados de acuerdo a los derechos de aduana anteriormente en vigor; en que no les había sido posible desistir de la adjudicación, pues se habían obligado a mantener la propuesta hasta sesenta días después del acto de la licitación; y en que no obstante sus pedidos, no se les permitió introducir la materia prima sin el referido adicional, los Establecimientos Americanos Gratry demandaron a la Nación para que les devolviera el importe del 10 % que, a su juicio, se les había cobrado indebidamente.

2° El Procurador Fiscal contestó la demanda solicitando su rechazo en razón de no haber mediado protesta.

Afirmaba, además, que la Nación como persona de

derecho público había podido imponer válidamente -y cobrarlo a los actores- el adicional del 10 % con carácter general.

3° El Juez Federal entendió que correspondía admitir la existencia de protesta, a partir de la reclamación administrativa tendiente a obtener la entrada de la materia prima sin el pago del adicional del 10 %, por cuanto debía ser interpretada como una exteriorización de disconformidad, no requiriendo la protesta formas sacramentales.

Sin embargo, rechazó la demanda por cuanto, a su juicio, no existe disposición legal que permita condenar a la Nación en este caso, y no se ha previsto en el contrato, la posibilidad de una variación de los derechos aduaneros vigentes en la fecha de aquél, debiendo ser ella considerada como uno de los riesgos del negocio.

4° Esta sentencia fué confirmada por la Cámara Federal, según la cual si bien los actores habían contratado con la persona jurídica Estado, no pudieron pensar que ésta, en su carácter público, quedaría inhibida de ejercer los poderes y funciones que como tal le corresponden. Fué en este carácter que el Gobierno Provisional aumentó en el 10 % el gravamen a la importación, por lo que cabe concluir que ha habido un riesgo en el negocio, que la actora pudo prever y debe ahora soportar, de acuerdo a los arts. 1197 y 1198 del Código Civil.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que si bien es exacto que en los antecedentes invocados por la actora (Fallos: t. 111, p. 339, t. 129, p. 5) y en otros en que se han considerado situaciones análogas, esta Corte ha fundado la procedencia de la responsabilidad estadual, entre otras razones, sobre la base de postulados de equidad y justicia, no es menos cierto que tales precedentes no autorizan la generalización del principio, para comprender situaciones distintas a la que en ellos se contemplan.

Que en la especie, el acontecimiento de que derivaría el derecho que se ejercita, lo constituye el aumento del 10% de impuesto adicional aduanero, que habría recargado el costo de la mercadería contratada por el Ministerio de Guerra, con el actor.

Que el ejercicio de un poder legal, como es el de crear impuestos, o modificar los existentes -en el caso no se ha discutido la validez de la forma en que se lo ha puesto en práctica- puede ciertamente producir perjuicios en el patrimonio de los particulares, sin que tal circunstancia sea obstáculo contra su legitimidad, so pena de detener la actividad gubernativa, en consideración de una garantía -la de la propiedad privada- que no puede interpretarse con semejante extensión. Conf. 12 Wall 157; y Willoughby, t. 2, p. 720.

Que a tales consideraciones cabe agregar que -aun prescindiendo de la jurisprudencia imperante- en la situación que plantea la causa, no reúne el perjuicio que se dice experimentado, la condición de especialidad necesaria para que pueda encuadrarse en el caso de resarcibilidad, como lo tiene resuelto esta Corte en la causa Fisco Nacional v. Arrupé Lilia -de setiembre 28 de 1936- que concuerda con las precedentes consideraciones, y con las razones concordantes del fallo en recurso.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 116, sin costas. Notifíquese, repóngase el papel en el juzgado de origen y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia. - Antonio Sagarna. - Luis Linares. - B. A. Nazar Anchorena.

 © **La** **Ley** **S.A.**